

blico, de cuya falta será responsable el Director, y también el Contador, si no obstante ella sentare la partida.

60° Cuidará el Director, de acuerdo con la Junta, de hacer presente al Ministerio el tiempo en que deben hacerse remesas al extranjero, para ocurrir a los pagos que pertenecen a la Caja, a fin de que el Gobierno resuelva lo conveniente.

61° La Contaduría de la Caja rendirá anualmente su cuenta con la debida prontitud a la sección del Ministerio de que depende; la que oída la Contaduría General procederá a su examen, reparos y fenecimiento.

62° Los sueldos y gastos del establecimiento, se pagarán de sus mismos fondos.

63° El Gobierno suministrará del Tesoro público, la cantidad necesaria para el establecimiento de las oficinas, con calidad de reintegro de los fondos destinados a la Caja.

64° La presente ley reglamentaria será provisional, mientras obtiene la aprobación de la próxima legislatura.

65° El Ministro de Estado del despacho de Hacienda, queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese.— Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima, a 22 de septiembre de 1826.— 7°, 5°.— *Andrés Santa Cruz*.— Por S.E. el Ministro de Hacienda.— *José de Larrea y Loredó*. (224).

225

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

AVISOS OFICIALES.

S. E. el Consejo de Gobierno en el expediente promovido acerca de la habilitación y apertura del puerto de Lambayaque, se

(224) El Republicano, N° 50, 4 nov. 1826, pp. 213-214; N° 51, 11 nov. 1826, p. 217; N° 52, 18 nov. 1826, pp. 221-223.

ha servido en beneficio del comercio de aquel recomendable vecindario expedir el decreto siguiente:

Lima, setiembre 26 de 1826.— En consideración a las ventajas y adelantamientos que resultan a la ciudad de Lambayeque, y a todo el departamento de La Libertad de la apertura del puerto que solicita, según lo convencen fundadamente los informes producidos en este expediente por el Prefecto, Consulado, y Visitador de Hacienda: procédase a su habilitación en clase de menor, como lo ha estado anteriormente; a cuya gracia son acreedores aquellos habitantes, por los señalados servicios con que a costa de toda clase de sacrificios han testificado su amor y adhesión a la causa de la independencia de la República; subsistiendo en la misma ciudad la administración de aduana, en calidad de tenencia subalterna de la principal de Bolívar, con el competente resguardo, que se establecerá, compuesto de un inspector, y diez guardas para precaver los fraudes, velar sobre aquellas costas, y evitar las usurpaciones que pudieran cometerse en grave perjuicio de los intereses del Estado; y tomándose razón de este decreto en las oficinas donde corresponda. Comuníquese al Prefecto de La Libertad para su cumplimiento: anúnciese al público por aviso oficial en el Peruano, y archívese.— *Santa Cruz.*— Por S. E.— El Ministro de Hacienda.— *José de Larrea y Loredó.* (225).

226

MINISTERIO DEL INTERIOR

Mandando cobrar portes de las cartas y encomiendas venidas de los demás Estados en donde se cobren a las nuestras.

Don Andrés Santa Cruz, Gran Mariscal, Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia, ha creído justo establecer algunas alteraciones sobre la franquicia de porte de cartas y encomiendas, que se remiten por las estafe-